

# Ley 6441

Mendoza, 13 de noviembre de 1996.

(ley general vigente con modificaciones)

(texto ordenado al 10/05/99)

B.O.: 04/02/97

Nro. Arts. : 0039

Tema: Regulación para las empresas de vigilancia privada.

El senado y cámara de diputados de la provincia de Mendoza,

Sancionan con fuerza de ley:

## Titulo I

Ambito de aplicación - Objeto

Art. 1º El funcionamiento de las empresas privadas de vigilancia en el ámbito de la provincia de Mendoza se regirá por las disposiciones de la presente ley, aun cuando las prestadoras locales fueran sucursales o filiales de agencias habilitadas en otras jurisdicciones.

Las prestaciones de las empresas privadas de vigilancia serán únicamente de prevención, y solo podrán efectuarse en la vía pública cuando la índole de los servicios así lo requiera y conforme a la reglamentación que oportunamente se dicte.

Art. 2º Deberá entenderse por:

a) Vigilancia privada: es la prestación de servicios que tienen como objetivo la protección y seguridad interior de edificios destinados a la habitación, oficinas u otra finalidad; conjuntos habitacionales, recintos, locales, plantas y otros establecimientos de empresas cualquiera sea su naturaleza, tales como industrias, comercios, establecimientos mineros y, en general, la protección y seguridad de los bienes y personas que se encuentran en dichos lugares.

b) Custodias personales: consiste en el servicio, con carácter de exclusivo y

excluyente, de acompañamiento, defensa y protección de personas determinadas, impidiendo que sean objeto de agresiones o actos delictivos.

c) Custodias de bienes y valores: son los servicios regulados por la ley nacional 19130 (en las entidades financieras comprendidas por la ley 18061), que deben satisfacer requisitos mínimos de seguridad en edificios, casas centrales, agencias, sucursales, delegaciones; así como para el transporte de dinero que realicen con medios propios o por terceros.

d) Investigación: procedimiento por el cual se pretende la búsqueda de información de carácter personal, tanto pública como privada, y que es contratado por un particular, a los efectos de defender sus intereses individuales y/o comunes.

e) Seguimientos: dirigirse, encaminarse, ir después o detrás de una persona o cosa en el curso de una investigación.

Art. 3º Quedan excluidas del presente régimen las personas físicas o jurídicas que desarrollan las siguientes actividades:

a) Servicios de vigilancia y protección interna de establecimientos, cuando el personal afectado a dichas tareas actúa en relación de dependencia directa con la entidad conforme a los límites que establezca la reglamentación que oportunamente se dicte.

b) Servicio de transporte de caudales (ley nacional 19130 y decretos reservados 2625/73 y 1398/74.

Para los casos previstos en el inciso a) del presente y a los efectos de realizar la vigilancia y seguridad interna de sus propios establecimientos, las empresas deberán estar previamente autorizadas, debiendo designar un director técnico ante la autoridad de aplicación al formalizar su petición.

Art. 4º El personal que cumpla actividades de vigilancia en locales bailables y de diversión nocturna, deberá cumplir con las exigencias previstas en el Título V.

## **Título II**

### **Autoridad de aplicación**

Art. 5º La autoridad de aplicación de la presente ley será el ministerio de gobierno que autorizara y otorgara la habilitación a las personas mencionadas en el art. 1o, y dispondrá el cese de las mismas conforme se establezca en la respectiva reglamentación.

Para el desarrollo de la tarea podrá pedir el asesoramiento de la policía de la provincia de Mendoza y/o de cualquier otro organismo de seguridad o institución

especializada en seguridad.

### **Titulo III**

De la habilitación y funcionamiento

Art. 6° Las personas determinadas en el art. 1o solamente podrán ejercer sus funciones después de haber sido habilitadas por el ministerio de gobierno.

Art. 7° Al solicitar la habilitación a que hace referencia el articulo anterior, las personas enunciadas en el art. 1° deberán cumplimentar los siguientes requisitos por escrito:

a) En el caso de empresa unipersonal:

- 1- Nombres y apellidos, nacionalidad y domicilio real del titular.
- 2- Lugar y fecha de nacimiento.
- 3- Nombres y apellidos de los padres, cónyuge e hijos en su caso.
- 4- Acreditar inscripción como comerciante en el registro publico de comercio.
- 5- Tipo y numero de documento del solicitante y personas indicadas precedentemente.

b) En el caso de entidades regularmente constituidas conforme a la ley de sociedades comerciales:

- 1- Nombre y domicilio legal de la empresa.
- 2- Copia autenticada del contrato social con la constancia de su inscripción en el registro publico de comercio de esta provincia y/o en la dirección provincial de personas jurídicas según corresponda.
- 3- Nombre y domicilio real de los integrantes del órgano de dirección de la sociedad; tipo y numero de documento de identidad.
- 4- Certificado de buena conducta en el que conste que no tiene antecedentes de condenas penales o procesos penales pendientes por delito doloso.

c) En el caso de personas físicas deberán acreditar los requisitos del inc. A).

d) En los casos previstos en los incisos a) y b) del presente articulo, deberán acreditar solvencia económica mediante declaración jurada de bienes muebles y/o

inmuebles, la que podrá ser objeto de verificación por la autoridad de aplicación. Asimismo adjuntara informe de la dirección de registros públicos y archivo judicial de la provincia y/o del registro nacional de la propiedad del automotor. De no ser suficientes los bienes declarados, podrá ofrecer como garantía los de otra persona solvente, quien presentara su manifestación de bienes de acuerdo a lo expuesto precedentemente, ofreciéndolos expresamente como garantía por las responsabilidades emergentes del cumplimiento de esta ley.

En todos los casos, la empresa deberá indicar el y/o los inmuebles que serán afectados a la actividad, así como también los vehículos. Se consignaran los datos del dominio, con las constancias que acrediten la titularidad y/o derecho de uso por parte de la empresa.

Con la solicitud, la empresa deberá indicar la denominación y/o nombre de fantasía a utilizar, el domicilio legal de la empresa y el de las sucursales o agencias y deberá designar un director técnico titular y un subdirector técnico, este ultimo para el caso de acefalías temporarias.

Art. 8° A partir de la notificación de la autorización, las empresas y personas físicas contarán con un plazo improrrogable de treinta días corridos para presentar la siguiente documentación:

- a) Comprobante de inscripción en la dirección general impositiva, dirección general de rentas y municipalidad correspondiente.
- b) Comprobante de la contratación del seguro contra terceros respectivo.
- c) Comprobante de la habilitación de la comisión nacional de comunicaciones, para el caso de poseer equipos de comunicación.
- d) Comprobar acreditación de la inscripción en el registro nacional de armas, en el caso de poseerlas.

Art. 9° Toda empresa y/o personas físicas, al serle requerido por autoridad de aplicación deberá acreditar el cumplimiento del art. 3° ley 24557 y sus modificatorias y concordantes, así como la inscripción en la obra social integrante del sistema nacional de seguridad social.

Art. 10° Las personas que sean propietarias de estas empresas tendrán las mismas inhabilidades e incompatibilidades que el director técnico.

## **Título IV**

Del director técnico y subdirector

\*art. 11° El Director Técnico será el responsable de la organización y conducción de las actividades específicas establecidas en el art. 2o de la presente ley y deberá reunir los siguientes requisitos además de los que se establecen en el art. 7°:

a) Ser ciudadano argentino mayor de edad.

b) No registrar antecedentes de condenas por delitos dolosos ni violaciones a los derechos humanos.

c) Tener residencia fija en la provincia con un mínimo de dos años anteriores a su proposición.

d) No registrar procesos judiciales pendientes o con sobreseimiento provisional o condena no prescripta por delito doloso. En caso de registrar antecedentes judiciales deberá presentar testimonio con absolución o sobreseimiento definitivo.

\*e) Acreditar idoneidad profesional para la función. Se consideran idóneos:

1- Los licenciados y/o especialistas en seguridad con título habilitante extendido por autoridad competente.

2- Los que se hayan desempeñado en cargos directivos en empresas de seguridad e investigaciones privadas por un lapso de diez (10) años, o cinco (5) años de servicios prestados en fuerzas armadas, de seguridad o policiales como personal superior, o por un lapso de diez (10) años como personal subalterno en dichas fuerzas.

Podrán también ser directores y subdirectores quienes hayan ejercido el cargo de director en una empresa privada de vigilancia debidamente autorizada por el decreto no 3237/71.

(texto según ley 6455 art. 2o)

f) No podrá ejercer la función de director técnico de una empresa de seguridad e investigaciones:

1) Quien se desempeñe como director técnico de otra empresa del mismo rubro y mientras no haya presentado renuncia expresa a tal cargo.

2) Quien reviste como personal en actividad de las fuerzas armadas, de seguridad o policiales, o sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad.

3) Quien preste servicios como funcionario o agente de la administración pública nacional, provincial o municipal.

Art. 12° En el caso de fallecimiento o incapacidad absoluta del director técnico de una empresa en la que el mismo sea el único propietario o titular, los derechohabientes según el orden y prelación establecidos en el art. 38° de la ley 18037 (t.o. 1974) deberán designar nuevo director técnico dentro de los treinta (30) días de la fecha del deceso. Cuando se tratare de personas jurídicas la entidad deberá nombrar nuevo director técnico dentro de los diez (10) días de ocurrido el deceso.

Art. 13° La renuncia o retiro, licencia o alejamiento momentáneo por causa justificada del director, deberá ser comunicada por escrito a la autoridad de aplicación. Proponiendo reemplazante para los primeros dos casos.

En los casos previsibles, dicha comunicación será formulada con anterioridad de cinco (5) días hábiles y en los supuestos no previsibles dentro de los dos (2) días hábiles de ocurrido el alejamiento.

## **Titulo V**

### Del personal

Art. 14° Para poder pertenecer a las organizaciones mencionadas en el art. 1°, el personal deberá cumplimentar los siguientes requisitos:

- a) Tener edad mínima de 21 años con excepción de aquel que cumpla tareas de administración.
- b) Presentar certificado de aptitud psicofísica otorgado por el departamento de recursos humanos de la policía de Mendoza, no debiendo ser el mismo a cargo del estado; y por ley impositiva se fijara el monto del arancel.
- c) Los mayores de cincuenta (50) años deberán ser sometidos a reconocimientos médicos y psicofísicos que acrediten un estado de salud compatible con la tarea a desempeñar. Los mismos serán realizados por el departamento de recursos humanos de la policía de Mendoza, cada dos (2) años.
- d) Acreditar residencia fija en la provincia.
- e) No registrar procesos judiciales pendientes o con sobreseimiento provisional o condena no prescripta por delito doloso. En caso de registrar antecedentes judiciales deberá presentar testimonio con absolución o sobreseimiento definitivo.
- f) No registrar antecedentes por contravenciones al código de faltas que por su naturaleza sean incompatibles con el desempeño de la función;
- g) No pertenecer al personal en actividad de las fuerzas armadas, de seguridad o

de la policía;

h) No pertenecer en relación de dependencia al poder judicial;

i) No haber sido exonerado o cesanteado por hechos graves de la administración pública nacional, provincial o municipal, mientras no fuere rehabilitado;

j) El personal de vigiladores deberá acreditar en el plazo que fije la autoridad de aplicación, capacidad mínima adecuada a la función a desempeñar, que deberá ser renovada cada cinco (5) años.

## **Titulo VI**

### De la capacitación

Art. 15° Las empresas de seguridad contarán con un sistema de capacitación en un todo de acuerdo a la reglamentación vigente de la dirección general de escuelas o por convenios firmados con entidades académicas de nivel terciario o universitario.

Art. 16° Las empresas habilitadas, previo a incorporar personal para ejercer las funciones a que se encuentran autorizadas, deben constatar el cumplimiento de la capacitación establecida en el artículo anterior de esta ley.

## **Titulo VII**

### De las obligaciones

Art. 17° El personal de seguridad privada se atenderá en sus actuaciones a los principios de integridad y dignidad; protección y trato correcto a las personas, evitando abusos, arbitrariedades y violencias y actuando con congruencia y proporcionalidad en la utilización de sus facultades y de los medios disponibles.

Art. 18° Solamente podrán utilizar, para garantizar la seguridad, las medidas reglamentadas y los medios materiales y técnicos autorizados, de manera de que se garantice su eficacia y se evite que produzcan daños y molestias a terceros.

Art. 19° Las personas comprendidas en el art. 1° de esta ley deberán comunicar a la autoridad de aplicación cualquier modificación de las circunstancias informadas y dispuestas por la presente ley, dentro del término de siete (7) días de ocurrida.

Art. 20° La resolución de habilitación de la empresa como así también la nómina completa de sus responsables, deberá ser exhibida en la sede de la entidad en

lugar visible al público.

Art. 21° Las personas regidas por esta ley informaran por escrito a la autoridad de aplicación y en el termino de dos (2) días hábiles de realizada la contratación y/o conocido el hecho lo siguiente: -toda investigación, tarea o servicio que les fuere encomendado en que surgiere o estuviese en juego el interés público.

Todo ello sin perjuicio de la facultad que le compete a la autoridad de aplicación, de recabar todas las informaciones que estime conveniente sobre las comisiones o investigaciones que practicareen las personas autorizadas, en las que estuviere comprometido el interés público. Esta petición deberá acreditarse por resolución fundada.

Art. 22° Las empresas que funcionen bajo las previsiones de la presente ley, llevaran obligatoriamente un archivo de legajos que contendrá:

- a) Asunto a investigar o misión a cumplir;
- b) Identidad y domicilio del peticionante del servicio, con mención del documento de identidad presentado;
- c) Personal afectado a cada tarea, debidamente identificado.

La documentación será reservada y solo podrá ser compulsada por orden de autoridad judicial.

Art. 23° El uso de armas por parte de las personas a que refiere esta ley, se condicionara a las disposiciones legales vigentes sobre la materia, con conocimiento de la autoridad de aplicación, conforme a las normas de renar y repar.

Art. 24° Las empresas autorizadas no podrán utilizar las menciones "república argentina", "provincia de Mendoza", "policía", "policía privada" o "policía particular", ni asimismo sellos, escudos, uniformes, siglas o denominaciones similares a las oficiales que pudieran inducir a error o confusión a quienes les sean exhibidas haciéndose suponer tal carácter. Asimismo no podrán utilizar nombres, denominaciones o siglas autorizadas a otras empresas cuando estas se encuentren en actividad.

Art. 25° Las empresas de seguridad deberán garantizar la formación y actualización profesional de su personal.

Art. 26° A las personas autorizadas les esta prohibido:

- a) Recibir encargos o tareas de entidades o personas que no acrediten fehacientemente su personería e identidad;

- b) Aceptar investigaciones en cuestiones de índole familiar, cuando los interesados no acrediten el vínculo correspondiente;
- c) Divulgar o comentar secretos u otras informaciones poseídas en razón de sus funciones, haciéndose responsables a las empresas y sus directivos de los perjuicios que pudieran ocasionar sus informaciones, sin que afecte la responsabilidad en que incurran los que intervengan en la comisión.
- d) Subcontratar los servicios o delegar las funciones para las cuales están autorizadas, salvo que se tratare de empresas autorizadas por esta ley.
- e) Las empresas y el personal de seguridad privada no podrán intervenir, mientras estén ejerciendo las funciones que les son propias, en la celebración de reuniones y manifestaciones ni en el desarrollo de conflictos políticos o laborales, sin perjuicio de mantener la seguridad que tuvieren encomendada de las personas y de los bienes.
- f) No podrán ejercer ningún tipo de controles sobre opiniones políticas sindicales o religiosas o sobre la expresión de tales opiniones, ni crear o mantener bancos de datos con tal objeto.
- g) Los miembros retirados de las fuerzas armadas, policiales y de seguridad, que sean integrantes o empleados de las empresas comprendidas en el art. 1º de esta ley, no podrán utilizar para la realización de sus tareas el título del grado, armamento, uniforme u otros elementos autorizados oficialmente, mientras se encuentren vinculados a la actividad reglada en la presente ley.

## **Titulo VIII**

### De las atribuciones

Art. 27º Las empresas privadas de vigilancia tendrán todas las atribuciones necesarias para la investigación de personas y hechos, siempre que no violen el derecho a la intimidad de las personas o la normativa vigente.

Art. 28º Sin perjuicio del estricto cumplimiento de los deberes de información establecidos en la presente ley, los integrantes y personal de las empresas que intervinieren en una investigación y/o prestaren servicios de seguridad y vigilancia deben guardar el secreto profesional, que constituye un derecho y un deber inherente a su actividad.

El secreto profesional debe extenderse a toda la información que llegue a su conocimiento en razón de su actividad y servicio.

## **Titulo IX**

### De las credenciales

Art. 29° Se entregara al director técnico, subdirector y demás personal autorizado una credencial cuyas características determinara la autoridad de aplicación por vía reglamentaria.

Los gastos y aranceles que ocasione el cumplimiento de la presente disposición serán a cargo exclusivo de las empresas autorizadas.

Art. 30° Es obligatoria la exhibición de la credencial a que se refiere el articulo anterior por ante el personal del organismo de aplicación que inspeccione la sede o los lugares donde se presten servicios.

Art. 31° Al cesar en sus funciones, el personal habilitado deberá hacer entrega de la credencial a la entidad, quien la elevara a la autoridad de aplicación juntamente con la comunicación establecida en el art. 19°.

Art. 32° El personal de vigiladores deberá contar con un cuaderno de actuación en el cual se detallara la siguiente información:

- a) Alta de la autoridad de aplicación.
- b) Numero de cuit o cuil.
- c) Cumplimiento y aprobación del curso de capacitación mínimo exigido por el art. 16 de esta ley.
- d) Certificación de practicas de tiro.
- e) Constancias de ingresos y egresos de cada empresa en la que presta o presto servicios.
- f) Constancia de jerarquizaron y otras capacitaciones adquiridas.

## **Titulo X**

### De la sede empresarial

Art. 33° Las empresas comprendidas en el art. 1o de la presente ley deberán contar para su sede con local adecuado para su funcionamiento, debiendo cumplir como mínimo con los siguientes requisitos:

- a) Ser de uso exclusivo para el desarrollo de las actividades de la empresa;

b) Contar con los ambientes adecuados para su funcionamiento evitando que el lugar destinado a la guarda de armamento, sea compartido por otras dependencias, o en su caso que posea los recaudos de seguridad mas convenientes. La seguridad de los locales deberá ser tenida muy en cuenta en prioridad a otra consideración. Deberán contar con elementos contra incendio en perfecto estado de conservación y funcionamiento.

c) En los casos de cambio de local se procederá conforme se establece precedentemente, debiendo presentar la comunicación respectiva al órgano de aplicación dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de producida.

La autoridad de aplicación habilitara los locales de la sede principal y sucursales de la empresa autorizada previa presentación de planos y croquis con indicación de las actividades y funciones que se desarrollaran en cada una de las dependencias y verificación de los requisitos antes enunciados.

## **Titulo XI**

### De las penalidades

#### Procedimiento

\*art.34.- Establécese el siguiente régimen de infracciones y penalidades, aplicables a las empresas regidas por la ley 6441: infracciones:

Las infracciones cometidas por las empresas regidas por la presente ley serán consideradas de la siguiente forma:

A) Infracciones leves: serán consideradas tales el incumplimiento de lo dispuesto por los artículos 8, inc. a), b), c); 9; 13; 14 inc. J); 19; 22; 24; y 31 de la ley 6441 y el articulo 8o del decreto 1320/97.

B) Infracciones graves de primer grado: serán consideradas tales, las reincidencias de las infracciones leves previstas en el inciso a) de este articulo.

C) Infracciones graves de segundo grado: serán consideradas tales, el incumplimiento de los artículos 17; 18; 20; 21; 23; 25; 26; 28; 30; 32; y 33 de la ley no 6441 y 15; 16; 17; y 18 del anexo i del decreto no 1320/97.

D) Infracciones graves de tercer grado: serán consideradas en esta categoría la tercera reincidencia a las infracciones leves y la segunda reincidencia a las infracciones graves de segundo grado.

E) Infracciones gravisimas: serán consideradas así las infracciones mencionadas en este articulo que pusieren en peligro: la vida y/o los bienes de

las personas de manera irrecuperable, el interés público y/o de orden institucional, o las empresas que por si o por interpósitas personas quebrantaren la suspensión o inhabilitación para funcionar, o funcionaren en forma clandestina, sin ajuste a la normativa de la ley 6441, bajo cualquier otra razón, denominación social o encubriéndose bajo otras modalidades no autorizadas o cuando sus propietarios o directores falsearen o adulteraren datos, antecedentes y/o registros de la empresa o sus integrantes. Asimismo deberá incluirse específicamente lo prescripto en el art.8o, inc. D) de la ley 6441 como infracción gravísima.

#### Sanciones:

Establecense las siguientes sanciones para las infracciones Indicadas precedentemente, las que serán aplicadas por resolución Del ministro de gobierno de la provincia, salvo la de Apercibimiento.

A) Apercibimiento administrativo formal: consistirá en una advertencia escrita por la comisión de una infracción leve cuya magnitud no haga menester la aplicación de otra sanción mayor. Podrá ser impuesta por el director del r.e.p.r.i.v., dejándose constancia en el legajo de la empresa y/o en el cuaderno de actuación del agente y comunicándose de inmediato al ministerio de gobierno. Esta sanción se aplicara a quienes infrinjan los artículos 8, inc. A), b) y c); 9; 13; 14 inciso j; 19, 22, 24, y 31 de la ley no 6441 y el articulo 8o del decreto 1320/97.

B) Multas: serán sancionadas con multa las infracciones graves de primer grado y las infracciones graves de segundo grado según el siguiente detalle:

i) Infracciones graves de primer grado: serán sancionadas con multa de trescientos pesos (\$300) la primera reincidencia y con multa de dos mil pesos (\$2.000) las posteriores.

ii) Infracciones graves de segundo grado: estas infracciones serán sancionadas con multa de dos mil pesos (\$2.000).

En caso de reincidencia de este tipo de infracciones graves, la multa será de pesos cinco mil (\$5.000) para la primera y pesos diez mil (\$10.000) las posteriores.

C) Suspensión para funcionar: se aplicara una sanción de hasta sesenta (60) días de suspensión de la autorización para funcionar a quienes cometan infracciones determinadas como graves de tercer grado, la que se aplicara juntamente con las multas determinadas en el inciso b), punto 2 del presente articulo.

D) Cancelación definitiva de la autorización para funcionar: se sancionara con la cancelación definitiva de la autorización para funcionar a quienes incurrieran

en infracciones gravísimas, en cuyo caso quedaran inhabilitadas por el término de veinte (20) años para la actividad regulada en la ley 6441, juntamente con sus integrantes y directores.

La sanción establecida en el presente inciso, podrá ser aplicada juntamente con las multas que pudieran corresponder y que se encuentran determinadas en el inciso b) del presente artículo.

(texto según ley 6655 art. 2º)

Art. 35º El poder ejecutivo reglamentara las normas de procedimiento para la aplicación de las sanciones enunciadas en el artículo anterior, la intervención y dictamen previo en el proceso del órgano de fiscalización, como así también los recursos a que hubiera lugar y el destino de los fondos que se recaudaren en concepto de multas.

## **Titulo XII**

Disposiciones complementarias y transitorias

Art. 36º En los casos previstos por la ley de defensa civil, el gobernador de la provincia podrá convocar al personal de las empresas de seguridad.

Art. 37º Dentro de los ciento veinte (120) días de promulgada la presente ley, las entidades comprendidas y existentes a la fecha deberán adecuar su funcionamiento a las exigencias puntualizadas en la presente ley.

(plazo prorrogado según ley 6655 art. 4o)

Art. 38º La presente ley entrara en vigencia a partir del día de su publicación en el boletín oficial.

Art. 39º Comuníquese al poder ejecutivo.

Dada en el recinto de sesiones de la honorable legislatura de la Provincia de Mendoza, a los trece días del mes de noviembre de mil Novecientos noventa y seis.